



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0215

Procede el despacho a corregir la liquidación de costas realizada por secretaría vista en el documento No. 056 del expediente digital, la cual fue aprobada mediante auto No. 0840 del primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹, por cuanto la misma no tuvo en cuenta el valor total de las agencias en derecho fijadas mediante auto No. 0838 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)², así como tampoco incluyó el valor de las notificaciones efectuadas por la parte demandante y cuyo valor se acreditó en los documentos No. 031, 035 y 043 del expediente digital.

Así las cosas, los valores a tener en cuenta para la liquidación en costas son:

Agencias en derecho:	\$8.133.000.00
Honorarios Auxiliar de la Justicia:	\$150.000.00
Inscripción de medida cautelar:	\$38.000.00
Notificaciones:	\$45.000.00

**TOTAL: OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS
M/CTE (\$8'366.000.00).**

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

¹ Documento 057 del expediente digital.

² Documento 055, ibidem.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 0840 de fecha primero (01) noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: FIJAR como costas procesales la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$8'366.000.00)**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d213b95053d4a7f0431682b87fb0b120abffd5bed714c7e77e578d1fda7a27d8**

Documento generado en 30/03/2023 02:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo 2023-0015
Ejecutante: Camilo Andres Numa
Ejecutado: Said Martínez y otro



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.0219

De los documentos allegados por las partes demandante y demandada por requerimiento judicial, póngase en conocimiento de estas, a efectos de que si tienen algún reparo lo indiquen el día en que se llevará a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4889dbaaceb2e6c5cb205b90d0e6d96086311f92dfea0ba24e0f250413f0d7**

Documento generado en 30/03/2023 04:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. Del Despacho: 54 498 31 53 002 2022 00187 01
Rad primera instancia: 54 498 40 03 001 2021 00488 00
Simulación
Demandante: FREDY ANTONIO SANCHEZ
Demandados: JORGE CABRALES ROMERO Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 0217

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración y /o adición que hace el apelante dentro del término de ejecutoria, frente al auto de fecha diecisiete (17) de enero del presente año, que resolvió **NEGAR** la solicitud de pruebas por el solicitadas, por cuanto la decisión ofrece para el togado serios motivos de duda y confusión.

Así, para entrar a pronunciarnos sobre la petición realizada por el apelante, prevé el artículo 285 del Código General del Proceso, que los autos podrán ser aclarados de oficio o a petición de parte, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la decisión o incidan en ella y el artículo 287 ibidem, a su vez señala que procede la adición cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Descendiendo al estudio de la aclaración y/o adición solicitada, debemos empezar por señalar que, la solicitud de pruebas inicialmente allegada por el apelante se refería específicamente a dos en particular: la primera de ellas **LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS e INSPECCIÓN JUDICIAL ACOMPAÑADA DE PERITO CONTABLE** y la segunda **LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS PROVENIENTES DEL MINISTERIO DE LA TECNOLOGÍA Y COMUNICACIÓN**.

Frente a la mencionada solicitud probatoria, esta funcionaria judicial en auto del 17 de enero del año que corre, puso de presente en primer lugar la importancia de la oportunidad como principio probatorio y en segundo lugar señaló que la segunda instancia se estableció para verificar la legalidad de la sentencia definitiva del primer nivel, y excepcionalmente la procedencia del decreto de pruebas en los casos establecidos por el legislador en el artículo 327 del CGP.

Pasando a la primera solicitud probatoria realizada en segunda instancia esto es, la **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS e INSPECCIÓN JUDICIAL ACOMPAÑADA DE PERITO CONTABLE**, tenemos que el profesional del derecho formuló inicialmente su pretensión bajo los siguientes fundamentos (i) el ad quo entorpeció la práctica de esta prueba solicitada por la parte demandante y ordenada en auto de pruebas, así como la Inspección Judicial acompañada de perito que el mismo decretó de oficio (ii) se negó a practicar pruebas sin deducir ninguna consecuencia probatoria, ni dejar constancia alguna dando crédito a la versión engañosa de que los documentos se encontraban en manos de una ex empleada del demandado, negándose a verificar su acierto aún cuando la apoderada sustituta del demandado así lo solicitó (iii) el ad quo no dejó constancia en el acta del cierre del establecimiento de comercio **EMISORA RADIO SONAR** aún cuando fue un hecho que percibió directamente (iv) el ad quo confundió y distorsionó el objeto de la prueba pues se pidió la exhibición de los documentos relativos a la persona del demandado, que son más que simplemente los de la emisora RADIO SONAR y no adujo ninguna razón para exhibir los extractos bancarios cuyas copias de no tener los originales bien pudieron solicitarse a las entidades financieras para facilitar la práctica de la prueba. Agregando que en dicho actuar no hubo culpa de la parte actora, cuya apoderada sustituta asistió personalmente a la diligencia para vigilar su cumplimiento e insistió en que fuese practicada y pidió recibir el testimonio de la ex empleada mencionada y (vi) la demandada **CARMEN EUGENIA ECHAVEZ ELAM**, aunque no se opuso oportunamente a la exhibición solicitada nunca facilitó las copias de sus extractos bancarios.

Sobre esta solicitud, que se precisa hace referencia a los tres demandados como son ellos **JORGE CABRALES ROMERO, JORGE CABRALES ECHAVEZ y CARMEN EUGENIA ECHAVEZ ELAM**, conviene hacer algunas precisiones frente a su decreto y práctica en primera instancia, para efectos de determinar si le asiste razón al apelante en la solicitud deprecada o por el contrario hay lugar a despacharla desfavorablemente.

Para ello se trae taxativamente la petición probatoria formulada en primera instancia conforme al texto de la demanda y que obra al folio 11 del numeral 001 del expediente electrónico, en la que expresamente el apoderado de la parte actora solicito;

PRUEBA DE EXHIBICIÓN

Solicito se ordene a los demandados **JORGE CABRALES ROMERO, JORGE CABRALES ECHAVEZ y CARMEN EUGENIA ECHAVEZ ELAM**, por encontrarse en poder de ellos, lo cual declaro bajo juramento, la exhibición de los libros y papeles contables, declaraciones de renta de los años 2014 a 2021 y extractos de cuentas bancarias de las que sean titulares desde el año 2013 a 2021, con el objeto de verificar los saldos y movimientos entre los tres demandados en la época de celebración de los actos simulados.

Exhibición que luego en escrito visible en el numeral 21 del expediente electrónico solicita se haga extensiva al año 2022.

Seguidamente, tenemos que el ad quo, en providencia que convoca a audiencia inicial de fecha 13 de julio del año inmediatamente anterior, como se observa al numeral 22 del expediente electrónico, de manera oficiosa y no a petición de parte, decreta la siguiente prueba;

De igual manera, ordénese a la parte pasiva de la litis señores JORGE CABRALES ROMERO, JORGE CABRALES ECHAVEZ y CARMEN EUGENIA ECHAVEZ ELAM a fin de que aporten los libros y papeles contables que tengan en su poder junto a los extractos de cuentas bancarias de las que sean titulares desde el año 2013 a 2022.

Así mismo en el mismo auto ordenó oficiar a la Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales -DIAN- a fin de que se aportara con destino al proceso las declaraciones de renta de los demandados concernientes a ese mismo periodo.

Nótese entonces que, la prueba decretada de manera oficiosa iba encaminada a:

1. Que los sujetos procesales demandados aportaran los libros y papeles contables que **estuvieran en su poder.**
2. Que los sujetos procesales demandados aportaran los extractos bancarios de que sean titulares y,

3. Obtener a través de la DIAN las declaraciones de rentas de los señores **JORGE CABRALES ROMERO, JORGE CABRALES ECHAVEZ y CARMEN EUGENIA ECHAVEZ ELAM** del periodo comprendido entre 2013-2022.

Frente a esta última, como bien lo señala el profesional del derecho, en su escrito de aclaración, como se observa al expediente electrónico en los numerales 040 al 043 fueron allegadas las solicitadas declaraciones de renta, de manera que sobre este particular componente fácil es entender que no hizo parte de la exhibición de documentos decretada por el funcionario judicial a través de inspección judicial, habida cuenta que el ad quo de manera oficiosa logro su consecución a través del requerimiento efectuado a la DIAN.

Así las cosas, quedan dos componentes por analizar, el primero de ellos el relacionado con la exhibición de los libros y papeles contables y el segundo con los extractos bancarios, de los cuáles hay que decir le asiste razón al apoderado judicial en señalar que solo el primero, fue ordenado a través de la exhibición de documentos e inspección judicial decretada por el Juez de primera instancia.

En efecto, si nos remitimos al auto que convoca a audiencia inicial de fecha 13 de julio del 2022 (numeral 22 del expediente electrónico), tenemos que el ad quo no decreto ninguna exhibición de documentos, pues lo que se hizo fue un requerimiento judicial a los demandados para que de manera directa aportasen los documentos mencionados en los numerales 1 y 2; tampoco esto aconteció en la audiencia inicial del 8 de septiembre del 2022, dado que en la etapa de decreto de pruebas, luego de haberse presentado un debate entre los sujetos procesales y el juez, sobre la conducencia y pertinencia de la prueba de exhibición de documentos, de que si el sujeto pasivo tenía o no la condición de comerciante, de que si fue decretada de oficio o de parte; finalmente el Juez de primera instancia, decide mantener la prueba en la forma en que fue decretada en auto del 13 de julio y dejar a las partes se pronuncien sobre ella (numeral 34 y 35 del expediente electrónico).

Ahora, seguidamente en audiencia de instrucción y juzgamiento del 11 de octubre del 2022 (numeral 047 expediente digital) procede el ad quo a hacer una modificación frente al primer componente señalado, al decretar la exhibición de documentos concretamente referentes a los libros de diario, libro mayor y extractos bancarios – papeles, del periodo comprendido entre los años 2014 –

2022 pero solo respecto de **JORGE CABRALES ROMERO**, pues como lo confirma el mismo apoderado judicial apelante respecto a **CARMEN EUGENIA ECHAVEZ ELAM** se presentó desistimiento de la prueba y respecto a **JORGE CABRALES ECHAVEZ** se consintió la decisión del juez en razón a que estos no tenían la condición de comerciantes, lo que nos permite concluir que la prueba quedo reducida a: a) requerimiento judicial para la aportación directa por los sujetos procesales de los extractos bancarios y b) exhibición de documentos a través de inspección judicial frente a los libros y papeles contables de Cabrales Echavez.

De manera que le asiste razón al apoderado judicial del actor, al señalar que en ningún momento se desistió de la prueba referente a los extractos bancarios de los demandados, cuya orden de aportación como se señaló fue dada por el ad quo, en providencia del 13 de julio del 2022; luego frente a este particular requerimiento, procede a aclarar esta funcionaria judicial que este componente probatorio no hace parte de la negativa de la practica de pruebas realizada con proveído del 17 de enero del presente año, para proceder a señalar que efectivamente esta solicitud probatoria encuadra en la excepción establecida por nuestro legislador en el numeral primero del ya mencionado artículo 327 del Código General del proceso, toda vez que fue decretada en auto del 13 de julio del 2022, y sin embargo no se practicó en primera instancia, habida cuenta que el extremo pasivo no cumplió con la carga que le impuso el funcionario judicial, circunstancias esta no atribuible al sujeto activo que solicito la prueba.

Estando entonces decretada la prueba y no practicada, en esta instancia esta funcionaria judicial accederá a insistir en su decreto, por lo que se ordenara a los demandados **JORGE CABRALES ROMERO, JORGE CABRALES ECHAVEZ y CARMEN EUGENIA ECHAVEZ ELAM** que en el término de 15 días procedan a aportar los extractos bancarios de que sean titulares por los años comprendidos entre el año 2013 a 2022, tal y como fue decretado por el ad quo en providencia del 13 de julio del 2022, debiéndose valorar el comportamiento que se asuma en esta instancia.

No sucede lo mismo frente al otro componente, esto es la exhibición de libros y papeles contables del señor **JORGE CABRALES ROMERO**, la que conforme la ritualidad procesal analizada se decretó, se practicó, pero no se obtuvo el resultado esperado en atención a que los mismos no se encontraron en poder de este sujeto procesal, en la fecha y en el lugar que se estableció para la práctica de la inspección, sin que de ninguna manera como lo infiere el

profesional del derecho, sea este el momento procesal, para hacer una valoración probatoria o emitir pronunciamiento sobre el análisis o consecuencias probatorias que dice debió hacer el ad quo, habida cuenta que ello solo es posible, al momento de proferir la decisión de segunda instancia.

Por tanto, se ratificará la negativa de esta probanza toda vez que no encuadra en ninguna de los postulados del artículo 327 del Código General del Proceso.

Pasando a la solicitud de valoración del segundo medio probatorio esto es los documentos públicos provenientes del Ministerio de las Tecnologías de la información y las comunicaciones, que realizó inicialmente el apelante con fundamento en el numeral tercero y cuarto del artículo 327 del Código General del Proceso, bajo el argumento de que fueron allegados con posterioridad a las oportunidades probatorias y que se trata de hechos de los cuáles no se conocían al momento de admitir la demanda, se permite esta funcionaria judicial como lo solicita el apoderado judicial a precisar el alcance de los argumentos tenidos para el rechazo de la prueba.

Para ello se señala, que efectivamente los documentos no fueron allegados dentro de las oportunidades procesales que indica el legislador, pero tampoco para esta funcionaria la petición probatoria se configura dentro de las excepciones señaladas en los numerales tercero y cuarto del ya mencionado artículo.

En efecto, se dijo en el auto del diecisiete (17) de enero del presente año, que los documentos allegados se circunscribían a:

- a) Resolución 0388 del 23 de marzo de 1.971 expedida por el Ministerio de Comunicaciones, por medio de la cual se autoriza el funcionamiento de un establecimiento comercial, concediéndose licencia provisional de un año;
- b) Resolución No. 000841 del 02 de mayo del 2011 expedida por el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, por medio del cual se formaliza y ordena archivo de expediente del proveedor JORGE CABRALES, prestador del servicio de radiodifusión Sonora a través de la Emisora Comercial RADIO SONAR en el municipio de Ocaña y se recupera la frecuencia de operación 1260 khz y de enlace MHz asignadas a JORGE CABRALES ROMERO, para la prestación del servicio de radiodifusión

sonora en AMPLITUD MODULADA (A.M.), a través de la emisora RADIO SONAR;

- c) Resolución No. 001263 del 04 de junio de 2012 expedida por el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, por medio del cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 841 del 2 de mayo de 2011 y tramite de notificación;
- d) Resolución No. 0002212 del 28 de septiembre de 2015, expedida por el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones por medio del cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 841 del 2 de mayo de 2011 y 1263 del 4 de junio de 2012 y tramite de notificación y certificado de la Cámara de Comercio con fecha de expedición del 18 de febrero del 2015 y
- e) Oficio suscrito por la subdirectora de Radio Difusión Sonora del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, de fecha 22 de noviembre de 2022; en respuesta a solicitud de información efectuada directamente por el doctor Herminso Perez, de la que se infiere que, el señor Jorge Cabrales Romero, actualmente no cuenta con autorización por parte del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones para prestar el servicio público de radiodifusión sonora en Amplitud Moderada (A.M.) en este Municipio.

Como se puede observar de la relación de documentos, se tiene que los Actos administrativos emitidos por el Ministerio que dieron lugar a la situación de la no autorización para prestar el servicio público de radiodifusión, fueron expedidos entre los años 2011 al 28 de septiembre 2015 y la demanda fue presentada el 29 de octubre del 2021, lo que quiere decir que la parte interesada pudo haber logrado su consecución antes de presentar la demanda, sin que sea admisible como fuerza mayor o caso fortuito el hecho de que no tenía conocimiento de ellos, pues resulta claro que no se trataba de un hecho imprevisible o inevitable, pues conforme a la nueva visión del código general del proceso, esa información pudo haberse encontrado por el apoderado judicial del demandante en su labor investigativa antes de presentar la demanda. Máxime si tenemos en cuenta que se trata de documentos públicos.

Sumado a lo anterior, se ratifica que en esta instancia no se encuentra la conducencia o pertinencia de la prueba, habita cuenta que al acto administrativo que da a conocer la situación de la emisora, radio sonar cobro ejecutoria en el primer semestre del año 2012 muy anterior a los actos atacados en simulación,

no guardando relación de conexidad la salida del aire de la emisora Radio Sonar de Ocaña con la pretensión de la acción simulatoria de contratos que nacieron mucho tiempo después a la situación legal del establecimiento comercial de propiedad de Cabrales Romero.

Estas dos eventualidades permiten concluir a esta funcionara que no se tratan de hechos ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda, no siendo viable encausar la causal tercera y cuarta del artículo 237 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar que el componente de aportación de los extractos bancarios de los demandados, dada por el ad quo, en providencia del 13 de julio del 2022 no hace parte de la negativa de la práctica de pruebas realizada en esta instancia con proveído del 17 de enero del presente año, para proceder a señalar que efectivamente esta solicitud probatoria encuadra en la excepción establecida por nuestro legislador en el numeral primero del artículo 327 del Código General del proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO; En consecuencia, se ordena a los demandados **JORGE CABRALES ROMERO, JORGE CABRALES ECHAVEZ y CARMEN EUGENIA ECHAVEZ ELAM** que, en el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia procedan a aportar los extractos bancarios de que sean titulares por los años comprendidos entre el año 2013 a 2022, tal y como fue decretado por el ad quo en providencia del 13 de julio del 2022.

TERCERO: Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, se ratifica esta funcionaria en negar el resto de la prueba peticionada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb93769c964b8ae22b6bc86fa456840e42f16bf319324a5507db52bf816bd9ec**

Documento generado en 30/03/2023 02:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad:54-498-31-53-002-2023-00015

Proceso Verbal de Pertenencia

Demandante: SERGIO ERNESTO MUTIS VILLAMIZAR

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE EDUARDO GAITÁN DURÁN
E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EDUARDO GAITÁN
DURÁN Y DEMÁS PERSONAS INTERMINADAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.0216

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cúcuta Sala Civil Familia, Magistrado Ponente, doctor MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ, en providencia del día 23 de marzo de dos ml veintitrés (2023), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991; procédase al archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479efa85d9367ec2a37816470f8825ce60d79ad4dfaf59eaa3127c8a28daa3bf**

Documento generado en 30/03/2023 02:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>